



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 2021-00088-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANADADO:** INVERSIONES NUTRIR S.A.S.

San José del Guaviare, Guaviare. cuatro (04) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

Ingresa a despacho el proceso de la referencia en aras de resolver la admisibilidad DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra INVERSIONES NUTRIR S.A.S. por las sumas de dinero que se determinan por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada.

sin especificar los periodos comprendidos.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de que se ejecute la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados a su prohijada por INVERSIONES NUTRIR S.A.S., junto a sus intereses, así como también sean decretadas las medidas previas incoadas.

Revisado el plenario, se prevé que el libelo demandatorio presenta varias falencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los raceros del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como se desglosa a continuación:

- El acápite de pretensiones demandatorias, se advierte que la libelista no discrimina las obligaciones patronales para con cada trabajador, ni hace especificación de los periodos comprendidos por ellos, situación por ser cada obligación independiente de las otras,
- Por lo anterior, se hace necesario hacer una discriminación clara y sucinta de las obligaciones de cada trabajador junto a sus

respectivas liquidaciones, como lo consagra el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.

- Por ser un título ejecutivo complejo lo pretendido a ejecutar logra su perfeccionamiento una vez haya realizado el requerimiento, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y del requerimiento realizado vía correo certificado, no se avizora su entrega que haya sido emanado por una empresa de correos autorizada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

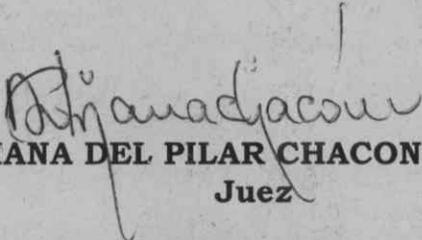
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial a la abogada Jennyfer Castillo Pretel como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-  
Secretaria